



RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA AL PRESUPUESTO GENERAL 2026 Y PLANTILLA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA (ALBACETE)

D.^a MARÍA LUISA GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, con DNI nº [REDACTED], funcionaria habilitada nacional de carrera ,FHN, perteneciente a la subescala de Intervención Tesorería categoría de entrada, y subescala Secretaria Intervención. Ocupando el puesto de Tesorera de entrada del Ayuntamiento de la Roda, nombrada por Resolución de fecha 27 de septiembre de 2024, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se resuelve el concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 5 de octubre de 2024, con dirección a efecto de notificaciones marisagogo@hotmail.com, ante la ALCALDÍA Y EL PLENO, comparece , interpone en tiempo y forma **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA AL PRESUPUESTO GENERAL 2026 y PLANTILLA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA (ALBACETE)**, en los siguientes términos:

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y CAUSAS DE INTERPOSICIÓN

PRIMERO.– Condición de interesada Artículo 170.1 b) Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)

” b) *Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local*”

La compareciente cuenta con legitimación activa para la interposición de la presente reclamación dado que ocupa con carácter definitivo el puesto de Tesorera del Ayuntamiento de La Roda , nombrada por Resolución de 27/09/2024 de la Dirección General de Función Pública.

El presente escrito se formula al amparo del artículo 170.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), en defensa de intereses propios, frente a la aprobación inicial del presupuesto general para 2026, en lo relativo a la plantilla y el presupuesto municipal, capítulo 1, de personal, resultando afectada directamente por las retribuciones consignadas en el mismo para el puesto de tesorería.

SEGUNDO.– Causas en las que se fundamenta la presente reclamación administrativa al presupuesto municipal de 2026 y la plantilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 170.2 del





Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), en sus apartados a) y b).

- a) *Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.*
- b) *Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo “*

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de abril de 2026, aprobó inicialmente el presupuesto general del Ayuntamiento de La Roda para el ejercicio económico 2026, así como la plantilla de personal. El periodo de exposición publica comenzó el día posterior a la publicación en el BOP nº 46, el anuncio de exposición publica para quien quisiera consultarlo.

Durante la tramitación de este expediente se han incurrido en ambas causas como expondré posteriormente, dado que habiendo solicitado hasta en dos ocasiones el acceso al expediente completo, la Administración ni me ha contestado ni me ha notificado dicho acceso a día de hoy, y en segundo lugar por no consignar presupuestariamente créditos para asumir la obligación generada por el efecto estimatorio de acto presunto conforme a la normativa de aplicación como detallo posteriormente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Reclamación administrativa por desigualdad retributiva entre el puesto de Tesorería y el de Intervención y Secretaria, y fundamento de la pretensión

Mediante reunión celebrada en el mes de Mayo con el Alcalde y Concejales de Hacienda y personal, en el despacho de Alcaldía, manifesté lo que ya meses antes había comunicado al concejal de hacienda, el agravio comparativo al que me he visto sometida desde mi incorporación a este Ayuntamiento el 8 de noviembre de 2024, percibiendo unas retribuciones muy inferiores al resto de los funcionarios habilitados nacionales, ocupando un puesto que desde 2018, en virtud del RD. 128/2018, de 16 marzo, ha visto incrementada sus funciones y responsabilidades, sin que el complemento específico ni de destino se hayan revisado.

Con fecha 27 de junio de 2025, mediante Registro de entrada numero 3602/2025, esta compareciente formuló reclamación administrativa por desigualdad retributiva frente a la Corporación solicitando la equiparación retributiva del puesto de Tesorería respecto de los puestos





de Secretaría e Intervención, todos ellos reservados a funcionarios de habilitación de carácter nacional, grupo A1, categoría de entrada. Sefycu 5492594.

Dicha reclamación no respondía a una mera discrepancia retributiva, sino a la constatación objetiva de una situación estructural de desigualdad, en la que, pese a concurrir identidad en la categoría profesional, FHN, grupo A1, mismo régimen de acceso mediante concurso, mismo grado de especialización, formación y máxima responsabilidad profesional, cada uno dentro de las funciones que le son propias por ley, conforme al Real Decreto 128/2018 que regula el régimen jurídico de los funcionarios habilitados nacionales, se mantenía una diferencia retributiva significativa carente de justificación objetiva, sin valoración objetiva tal y como dispone la normativa.

Quedando sometida a un agravio comparativo frente a los puestos de secretaria e intervención que se materializan en **unas retribuciones mensuales inferiores en los complementos de destino y específico , un total de 1.332,61 euros menos.**

<i>PUESTO</i>	<i>COMPLEMENTO DESTINO</i>	<i>COMPLEMENTO ESPECIFICO</i>
SECRETARIA	Nivel 30 1.159,06 euros	2.812,23 euros
INTERVENCIÓN	Nivel 30 1.159,06 euros	2.812,23 euros
TESORERIA	Nivel 29 1.039,61 euros	1.599,07 euros

La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, regula derechos y obligaciones de las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, establece principios de actuación de los poderes públicos y prevé medidas destinadas a prevenir, eliminar, y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en los sectores público y privado (art. 1.2). Comprendiéndose en el sector público, entre otros, las entidades que integran la Administración Local (art. 2.4.c)), sin que se puedan establecer limitaciones, segregaciones o exclusiones por razón de las causas previstas en esta ley para el acceso al empleo por cuenta ajena, público o privado, incluidos los criterios de selección, en la formación para el empleo, en la promoción profesional, en la retribución, en la jornada y demás condiciones de trabajo, así como en la suspensión, el despido u otras causas de extinción del contrato de trabajo (art. 9.1).





Resultando ser reconocido en sede judicial de manera reiterada que Secretaria, Intervención y Tesorería , son subescalas de igual rango, que ante la similitud que no identidad, claro está, de funciones plasmadas en la norma, implica una igualdad retributiva en todos su complementos, incluido el de destino como específico, y así no vulnerar el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución Española.

Entre otras se pueden citar las siguientes sentencias:

- **Sentencia 284/2021 Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia**, reconociendo la igualdad de trato con carácter retroactivo entre las subescalas de funcionarios habilitados nacionales tanto en la determinación del complemento específico como en el complemento de destino.

“Dado que la normativa define de forma homogénea las funciones de Tesorería/Intervención, estableciendo una relación pormenorizada de las mismas, lo que exige que cualquier diferenciación retributiva venga acompañada de una justificación objetiva y razonable basada en las características propias del puesto de trabajo y la ausencia de tal requisito es lo que en el presente caso permite apreciar la existencia de trato diferenciado carente de justificación , lo que conduce en el presente caso al reconocimiento del derecho a la equiparación retributiva en cuanto a los complementos de destino y específico”

- **Sentencia del Tribunal superior de Justicia de Cataluña de 18 de mayo de 1999 (R:A 2281)**

“es el contenido del puesto de trabajo el que determina el complemento específico, especial dificultad técnica , dedicación, responsabilidad, incompatibilidad , peligrosidad, penosidad integran conceptos jurídicos indeterminados que, en cuanto tales, tienen naturaleza reglada; o hay penosidad o no la hay , o hay peligrosidad o no la hay ..etc. No aparece pues en la determinación del complemento específico la discrecionalidad administrativa , sino que se trata de una actuación reglada.”

- **Sentencia 248/2017 Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia**, en la que reconocen nuevamente con carácter retroactivo la equiparación retributiva entre funcionarios habilitados nacionales





- **Sentencia 532/2020 Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia**, reconoce el derecho del tesorero a percibir las mismas retribuciones por complemento de destino y específico que las que le son reconocidas al interventor desde la fecha de su toma de posesión.

- **STSJ Castilla-La Mancha 2236/2015, de 22 de diciembre de 2015:**

Esta sentencia reconoció el derecho del Tesorero habilitado nacional a percibir las mismas retribuciones que el Interventor habilitado nacional, al considerar que ambos desempeñan funciones de igual responsabilidad y naturaleza. El tribunal destacó que la diferencia retributiva entre ambos puestos vulnera el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución Española

- **STSJ Castilla y León 1830/2020, de 4 de diciembre de 2020:** En esta sentencia, el TSJ de Castilla y León declaró la existencia de una discriminación retributiva injustificada entre el Tesorero e Interventor habilitado nacional. El tribunal señaló que no existía justificación objetiva para la diferencia salarial entre ambos puestos, a pesar de que ambos pertenecen al mismo cuerpo de funcionarios de habilitación nacional y desempeñan funciones de control económico-financiero en el ámbito local.
- **STSJ Galicia 1234/2018, de 15 de noviembre de 2018:** Esta sentencia estableció que la diferencia retributiva entre el Tesorero e Interventor habilitado nacional vulnera el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución Española. El tribunal consideró que ambos puestos requieren idénticos requisitos de acceso y desempeñan funciones de responsabilidad similar, por lo que deben percibir retribuciones equivalentes.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la diferencia retributiva entre funcionarios de habilitación nacional que desempeñan funciones de igual responsabilidad y naturaleza vulnera el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución Española.





Resultando por todo lo anteriormente expuesto, que la situación en la que me encuentro, vulnera preceptos básicos tales como:

- **Principio de Igualdad (art. 14 CE):** La Constitución Española establece que todos los españoles son iguales ante la ley, lo que implica que no puede haber discriminación salarial entre funcionarios que desempeñan funciones de igual valor.
- **Principio de Igualdad de Retribución por Trabajo de Igual Valor:** El Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional han establecido que debe existir igualdad retributiva entre puestos que requieren idénticos requisitos de acceso, funciones de responsabilidad semejante y pertenencia al mismo colectivo.

SEGUNDO.– Silencio administrativo ante la reclamación administrativa por desigualdad retributiva e interposición de recurso de alzada

Transcurrido el plazo legalmente establecido sin el ayuntamiento resolviera la reclamación interpuesta incumpliendo así la obligación impuesta por el artículo 21 de la Ley 39/2015, se produjo la desestimación presunta por silencio administrativo.

Este silencio, lejos de ser una mera irregularidad, constituye una infracción del principio de buena administración consagrado en el artículo 103 de la Constitución, que exige el funcionamiento eficaz y sometido a la ley, de la Administración, incluido el Ayuntamiento de la Roda.

De conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra las resoluciones y actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos que no pongan fin a la vía administrativa o bien contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, puede interponerse recurso de alzada,

Frente a dicha desestimación presunta, esta parte interpuso en fecha 11 de noviembre de 2025 , en tiempo y forma , recurso de alzada, al amparo de los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015 LPACAP. Registro de entrada 7266/2025

Tal actuación se ajusta plenamente al sistema de recursos administrativos, en cuanto se





impugna un acto presunto que no había agotado la vía administrativa, siendo este el cauce legal procedente.

TERCERO.– Acto administrativo estimatorio por silencio positivo y solicitud de certificado de acto presunto estimatorio por silencio administrativo

Transcurrido el plazo máximo de resolución del recurso de alzada, 3 meses, sin que se dictara acto expreso por el ayuntamiento de la Roda, se produjo, por ministerio de la Ley, un acto administrativo estimatorio por silencio positivo, conforme al artículo 24.1 de la Ley 39/2015.

Este extremo es absolutamente esencial, dado que no nos encontramos ante una mera ficción jurídica, sino ante un acto administrativo pleno, eficaz y generador de derechos.

El 13 de febrero de 2026, en el ejercicio de los derechos que reconoce el artículo 24.4 de la Ley 39/2015, esta parte solicitó la expedición de certificación del acto presunto estimatorio por silencio administrativo producido. Registro de entrada numero 872/2026. Sin embargo, dicha certificación no fue expedida por el secretario, incurriendo la Administración en un nuevo incumplimiento legal, que si bien no afecta a la existencia del acto, evidencia una conducta contraria al principio de legalidad, de mala fe y refuerza la posición jurídica de esta parte.

CUARTO.– Resoluciones extemporáneas del Ayuntamiento contrarias al sentido del silencio

Con posterioridad una vez desplegados los efectos jurídicos positivos del acto presunto , el Ayuntamiento notifica electrónicamente el 23 de febrero de 2026, acuerdo de junta de gobierno de 13 de febrero de 2026, solicitud equiparación retributiva M.Luisa Gomez Gomez , desestimatorio sefycu 5847829, y posteriormente mediante notificación electrónica el 26 de marzo de 2026 se da traslado del Acuerdo de junta de gobierno de 12 de marzo de 2026, Recurso de Alzada M.Luisa Gomez Sefycu 5895218, desestimando un recurso de reposición, que yo no había interpuesto. Había interpuesto un recurso que deseaba interponer y que procede con arreglo a la normativa de aplicación, un Recurso de alzada, tal y como he acreditado anteriormente

Sendos acuerdos de junta de gobierno presentan graves irregularidades:

- se dictan fuera del plazo legal





- **contradicen el acto administrativo estimatorio ya producido por el silencio administrativo.**
- en el expediente no consta informe jurídico del secretario de la corporación, en el ejercicio de las funciones que le son propias, y que no ha asumido, inhibiéndose del ejercicio de las mismas, alegando causa de abstención, según se señala en el informe de diputación, causa de abstención ficticia, dado que no existe ni amistad íntima ni enemistad manifiesta conforme a la ley 39/2015, nuestra relación es exclusivamente laboral, de colegas de profesión, que no tienen relación alguna fuera del centro de trabajo.
- **El Ayuntamiento pretende alterar la naturaleza del recurso calificándolo como reposición, lo que supone un intento de modificar el régimen jurídico aplicable a posteriori, en perjuicio de la interesada, en abierta contradicción con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015.**
- se limitan a reproducir un informe externo de Diputación que tiene carácter meramente consultivo, no es preceptivo ni vinculante, como el propio informe reconoce expresamente: “la opinión jurídica (...) no es vinculante”
- Los acuerdos de la junta carecen de motivación jurídica real, es doctrina consolidada, que la Administración no puede limitarse a una adhesión automática a informes externos sin incorporar una motivación propia y específica. La jurisprudencia ha establecido que la motivación por remisión a informes es válida únicamente cuando estos sean completos, pertinentes y suficientes, y no es este caso. El informe se emite sin acceder al expediente, prueba de ello es que incurre en varios errores jurídicos esenciales, tales como desviación del objeto de la pretensión, recalifica mi solicitud como: “modificación presupuestaria” “incremento retributivo” Cuando en realidad la reclamación formulada versa sobre la vulneración del principio constitucional de igualdad (art. 14 Constitución) y el derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública (art. 23.2 Constitución), con una flagrante desigualdad retributiva carente de motivación técnica ni valoración previa de los puestos de funcionarios habilitados nacionales, secretario, interventora y tesorera

El informe de Diputación se emite a requerimiento de alcaldía y no analiza la igualdad de puestos, no valora equivalencia funcional, no valora responsabilidad ni formación, no analiza jurisprudencia aplicable, ni analiza la discriminación expuesta entre los tres puestos de habilitados nacionales. Por tanto, no aborda el núcleo del problema jurídico, desviando la atención a otros aspectos ajenos a la reclamación formulada, con escusas peregrinas tales como, la falacia del argumento sobre la necesidad de RPT previa. El informe sostiene no se pueden modificar retribuciones sin previa valoración del puesto, cuando esto es jurídicamente incorrecto en este caso,





porque:

Si en el ayuntamiento NO existe RPT aprobada en pleno y publicada en el BOP, entonces las retribuciones actuales carecen de base objetiva

Si NO hay valoración previa objetiva de los puestos, la situación actual es ya ilegal para todos los puestos del ayuntamiento

La jurisprudencia y la doctrina es clara, la inexistencia de valoración de puestos, de RPT no legitima la desigualdad, sino que evidencia su ilegalidad.

El informe ignora totalmente la jurisprudencia aplicable reflejada en mis escritos, es un informe sesgado, incoherente carente de motivación jurídica en cuanto al objeto planteado por quien suscribe, no puede fundamentar una desestimación que ya no era posible por ministerio de la ley

Utiliza además de los expuestos otro argumento erróneo, sobre Ley de Presupuestos Generales del Estado, que SI permite adecuaciones singulares, en su artículo 19. permite adecuación retributiva singular, dado que el principio de igualdad prevalece, como puse de manifiesto en mi reclamación.

QUINTO.- El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de abril de 2026, aprueba inicialmente el presupuesto general del Ayuntamiento de La Roda para el ejercicio económico 2026, así como la plantilla de personal, fue objeto de publicación en el BOP nº 46,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Vulneración de los trámites legales en la aprobación del presupuesto (art. 170.2.a TRLRHL)

La aprobación del presupuesto y plantilla, ha incumplido las exigencias procedimentales esenciales previstas en el ordenamiento jurídico. Quien suscribe ha solicitado el acceso a dicho expediente en dos ocasiones, Registro de entrada. 2630/2026 el 23/04/2026, y Registro de entrada 2871/2026 de 30/04/2026, sin que se me haya permitido el acceso al expediente completo durante el periodo de exposición pública conforme a la normativa de aplicación, artículo 168 y 169 TRLHL.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que los trámites de información pública y acceso al expediente no constituyen meras formalidades, sino garantías





sustanciales del administrado, cuya omisión o incorrecta realización determina la invalidez del procedimiento. En este sentido, la doctrina jurisprudencial señala que la falta de acceso real a la documentación administrativa durante la tramitación del procedimiento constituye un supuesto de indefensión material determinante de anulabilidad.

El Tribunal Constitucional ha afirmado que la indefensión proscriba por el artículo 24 CE no se limita al ámbito jurisdiccional, sino que se extiende al procedimiento administrativo cuando la falta de acceso a la información impide al interesado ejercer adecuadamente su defensa.

En el presente caso, la imposibilidad de acceso al expediente ha impedido:

- conocer los informes técnicos en la modificación de la plantilla de personal
- conocer la motivación real de las decisiones de modificar, crear o suprimir puestos de dicha plantilla municipal
- formular alegaciones fundadas en los documentos que integran la modificación de la plantilla y la aprobación del presupuesto
- conocer el detalle de las partidas presupuestarias de capítulo de personal.

Lo que determina una vulneración directa del derecho fundamental y por ende una vulneración sustancial del procedimiento de aprobación de los presupuestos municipales y modificación de la plantilla de personal del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales

SEGUNDA .-. Existencia de obligación exigible no consignada presupuestariamente(art. 170.2.b TRLRHL) Aprobación del presupuesto ignorando la situación jurídica existente

Finalmente, el presupuesto del ayuntamiento de la Roda para 2026, es aprobado provisionalmente, sin consignación presupuestaria necesaria para el reconocimiento de mi pretensión de igualdad retributiva en todos los complementos, del puesto de tesorería con los otros dos puestos de FHN, Secretaria e Intervención, estimada por silencio administrativo positivo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1, párrafo tercero, de la Ley 39/2015, cuando el recurso de alzada se interpone contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud y no se resuelve en plazo, el mismo se entiende estimado, siempre que no se trate de materias exceptuadas, (*derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros*





facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.) circunstancias que no concurren en el recurso de alzada interpuesto por quien suscribe, dado que no nos encontramos en ningún caso ante un derecho constitucional genérico de petición, sino ante una reclamación administrativa por desigualdad retributiva, que vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

*“El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. **No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado”***

El hecho de que el ayuntamiento haya incumplido con su obligación, ante mi solicitud de certificado de acto presunto conforme a lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 39/2015, que expresamente establece que la Administración está obligada a expedir, a solicitud del interesado, certificación acreditativa del silencio producido, no supone que el sentido positivo del silencio no exista, sino que debe ser respetado, y por tanto, para hacerse efectivos dichos efectos jurídicos plenos, debe de dotarse de consignación presupuestaria en el capítulo 1 de tal manera que las retribuciones de los 3 FHN sean iguales, y modificar la plantilla de personal reflejando el complemento de destino 30.

En definitiva esta corporación ha ignorado el acto administrativo definitivo estimatorio producido por silencio administrativo intentando alegar que había un error en la calificación del recurso, que no debía ser de alzada sino de reposición para eludir así los efectos estimatorios del silencio administrativo. Quien suscribe es conocedora de la normativa, interpuso el recurso que deseaba interponer procedente con arreglo a derecho, el recurso de alzada contra un acto presunto, dado que contra la desestimación por silencio de una solicitud si no se resuelve en plazo, se entenderá estimado. El acto presunto produce plenos efectos jurídicos desde el vencimiento del plazo Y además la resolución posterior solo puede ser confirmatoria

Consecuencia jurídica directa, el ayuntamiento ya NO podía desestimar posteriormente mi pretensión, no podía ir contra el sentido positivo, los acuerdos de la junta de gobierno están dictados





fuera de plazo y son contrarias al silencio positivo, por lo que conforme a lo dispuesto en el art. 24 LPACAP, los acuerdos de la junta de gobierno son contrarios a Derecho, no pueden cambiar el tipo de recurso para evitar el silencio positivo, carecen de eficacia anulando el acto presunto, no pueden revertir una estimación por silencio, y por tanto obligan a dotar de cobertura presupuestaria la igualdad retributiva solicitada por quien suscribe.

La jurisprudencia es constante al afirmar que la Administración no puede, mediante resolución tardía, desvirtuar el contenido de un acto presunto estimatorio, salvo mediante los procedimientos de revisión legalmente previstos. En ausencia de dichos procedimientos, la actuación es contraria al ordenamiento jurídico.

Aspectos jurídicos que debían haber sido informados por el secretario de la corporación en el ejercicio de su función de asesoramiento legal preceptivo

Por todo lo anteriormente expuesto SOLICITO ,

- Que se estime la reclamación formulada al expediente de aprobación de presupuesto y plantilla de personal, por los motivos expuestos artículo 170,2 a) y b) TRLHL
- La modificación de la plantilla de personal , reconociendo complemento de destino 30 al puesto de tesorería.
- La modificación del presupuestos de gastos para dotar de cobertura presupuestaria, el contenido del acto presunto estimatorio generado por el silencio administrativo , que se traduce en cobertura presupuestaria para hacer efectiva la igualdad retributiva en todos los complementos del puesto de tesorería con el de intervención y secretaria, y dotar de cobertura presupuestaria el importe de las diferencias retributivas correspondientes a todos los meses en los que se ha producido dicha desigualdad desde la toma de posesión de quien suscribe.

Conforme a toda la fundamentación jurídica anteriormente expuesta, a toda la jurisprudencia y a la doctrina del Tribunal Supremo que ha reiterado que el silencio positivo produce un acto administrativo verdadero, con todos sus efectos jurídicos, no siendo una mera apariencia. Siendo el acto presunto ejecutivo, plenamente válido y vinculante para a la Administración.





SELLO
AYUNTAMIENTO DE LA RODA
Registro de entrada nº 3454/2026
13/05/2026 22:43

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido de forma constante que el silencio positivo no es una presunción iuris tantum, sino un verdadero acto administrativo, con eficacia propia y plena vinculación para la Administración.

En la Roda el día de la firma digital.



AYUNTAMIENTO DE LA RODA

Código Seguro de Verificación: DWAA AK7Q ZKCK HEV7 22NJ

RECLAMACION ADMINISTRATIVA AL PRESUPUESTO Y PLANTILLA

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://laroda.sedipualba.es/>

Pág. 13 de 13



***RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA AL PRESUPUESTO GENERAL 2026 Y PLANTILLA
DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA (ALBACETE)
SEGUNDA PARTE, ANEXO DE DOCUMENTACIÓN***

D.^a MARÍA LUISA GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, con DNI nº [REDACTED], funcionaria habilitada nacional de carrera, FHN, perteneciente a la subescala de Intervención Tesorería categoría de entrada, y subescala Secretaria Intervención. Ocupando el puesto de Tesorera de entrada del Ayuntamiento de la Roda, nombrada por Resolución de fecha 27 de septiembre de 2024, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se resuelve el concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 5 de octubre de 2024, con dirección a efecto de notificaciones marisagogo@hotmail.com, ante la ALCALDÍA Y EL PLENO, comparecio, interpuso en tiempo y forma **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA AL PRESUPUESTO GENERAL 2026 y PLANTILLA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA (ALBACETE)**, mediante registro de entrada número 3454/2026, el 13/05/2026.

Mediante la presente, dentro del plazo de alegaciones al presupuesto que concluye en el día de hoy a las 24.00 horas, APORTO DOCUMENTACIÓN SOLICITANDO QUE SEA ANEXADA A LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA, que acredita documentalmente tanto mi legitimación activa como las causas de interposición de la reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 170.2 a) y b) del TRLHL

PRIMERO.- En relación a la causa del artículo 170.2 a) TRLHL, se aportan:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

Se aporta la siguiente documentación:

- Detalle de las carpetas del expediente Segex 1541324D, donde puede observarse que la carpeta 4, anexo de personal contiene una subcarpeta “presupuesto de personal 2026” a la que NO tengo acceso
El acceso al expediente segex 1541324D que tengo es incompleto, cercenando mis derechos, por ello solicite el acceso integro.
- Solicitud de acceso al expediente completo del presupuesto 2026 y plantilla, Registro de entrada 2630/2026 de 23/04/2026.





- Segunda solicitud de acceso al expediente completo del presupuesto 2026 y plantilla, Registro de entrada 2871/2026 de 30/04/2026

SEGUNDO.-En relación a la causa del artículo 170.2 b) TRLHL, *b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo “*

Dichas obligaciones presupuestarias nacen por ministerio de la ley , no siendo necesaria que por medio de un acuerdo de junta de gobierno sean reconocidas, y por tanto deben ser consignadas en el presupuesto municipal de 2026, dado que el recurso de alzada, no fue resuelto y notificado en tiempo y forma, tres meses, por lo que el sentido de dicho silencio es positivo, conforme al artículo 24.1 párrafo tercero de la Ley 39/2015 .

No nos encontramos ante una mera ficción jurídica, sino ante un acto administrativo pleno, eficaz y generador de derechos que obliga a dotar de cobertura presupuestaria.

La jurisprudencia es constante al afirmar que la Administración no puede, mediante resolución tardía, como ha hecho este Ayuntamiento, desvirtuar el contenido de un acto presunto estimatorio, salvo mediante los procedimientos de revisión legalmente previstos. En ausencia de dichos procedimientos, la actuación es contraria al ordenamiento jurídico. Luego sendos acuerdos de junta de gobierno son contrarios al ordenamiento jurídico.

Se aporta las siguiente documentación:

- Recurso de alzada interpuesto el 11 de noviembre de 2025, Registro de entrada 7266/2025
- Solicitud de certificación de acto presunto el 13 de febrero de 2026, registro de entrada 872/2026
- Notificación electrónica el 23 de febrero de 2026, acuerdo de junta de gobierno de 13 de febrero de 2026, solicitud equiparación retributiva M.Luisa Gómez Gómez
- Notificación electrónica el 26 de marzo de 2026 se da traslado del Acuerdo de junta de gobierno de 12 de marzo de 2026, Recurso de Alzada M.Luisa Gómez Sefycu 5895218, desestimando un recurso de reposición, que yo no había interpuesto. Había interpuesto un





SELO
AYUNTAMIENTO DE LA RODA
Registro de entrada nº 3501/2026
14/05/2026 21:46

recurso que deseaba interponer y que procede con arreglo a la normativa de aplicación, un
Recurso de alzada.

En la Roda, el día de la firma digital



AYUNTAMIENTO DE LA RODA

Código Seguro de Verificación: DWAA AK9D JJKT EYPZ UVUW

RECLAMACION ADMINISTRATIVA AL PRESUPUESTO GENERAL 2026 Y PLANTILLA .SEGUNDA PARTE

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://laroda.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 3